



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Arauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | PROCESO PENAL LEY 600/2000 |
| RADICADO: | 81-001-40-89-003-2016-00183-00 |
| SINDICADO: | ORLANDO BARAHONA RENDON |
| DELITO: | INASISTENCIA ALIMENTARIA |
| ASUNTO: | AUTO EXTINCIÓN POR DESISTIMIENTO |

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesación de procedimiento en favor del señor **ORLANDO BARAHONA RENDON** presentada por el Defensor del procesado al interior de la presente causa penal.

ANTECEDENTES

1. Fácticos

El 14 de abril de 2011 la señora ANA YANID SERRANO MARTÍNEZ, en representación de su hija ANDREA BARAHONA SERRANO formuló denuncia penal en contra del señor ORLANDO BARAHONA RENDON, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria de este para con sus descendientes desde el año 2002.

La querellante aportó *i)* fotocopia de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 29355438 y NUIP 990926, para acreditar el parentesco de la menor con el denunciado; *ii)* copia de un recibo de pago de título judicial del 05/02/2003 y copia del documento de identificación.

2. Procesales

Para el 19 de mayo de 2011, se había citado para audiencia de conciliación, pero el procesado no se presentó; para el 11 de junio de 2014, ante la Fiscalía primera Seccional de Infancia y adolescencia se dispuso la apertura de instrucción de la investigación, se ordenó ampliar la denuncia, identificar e individualizar al sindicado entre otras ordenes de investigación; para el 27 de enero de 2015, se realizó indagatoria al procesado y mediante Resolución del 15 de junio de 2016, se dispuso el cierre y calificación jurídica del delito imputado, acusando al señor ORLANDO BARAHONA RENDON como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria previsto en el art. 233 del Código Penal, en concordancia con el art. 270 del código del menor; decisión que quedó ejecutoriada el 18 de agosto de 2016.

La causa penal fue correspondió por reparto a este Juzgado el 16 de agosto de 2026¹, se avocó conocimiento por auto de la misma fecha², providencia en la cual también se dispuso correr el traslado del artículo 400 del C.P.P³; para el 08 de septiembre de 2016 se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria, diligencia que no se realizó.

¹ Folio 2 del C01 del Juzgado.

² Folio 3 del C01. del Juzgado

³ Folio 4 del C01 del Juzgado

Posteriormente, para el año 2020 en este proceso ante la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, se suspendieron los términos judiciales mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y posteriormente se levantaron a partir del 01 de julio de la presente anualidad de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y se convocó a diligencia el veintisiete (27) de agosto de 2020 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA PREPARATORIA⁴; no obstante, para dicha adiada, los términos estaban suspendidos del 25 al 27 de agosto⁵ y como consecuencia se fijó para el 21 de septiembre a las 02:30 p.m.

Se instaló audiencia el 21 de septiembre⁶, donde asistió por la Fiscalía la Dra. Cenaida SUÁREZ LEÓN, en representación de las víctimas el Dr. ALFONSO PARDO HERNÁNDEZ y como Defensa el Dr. MARCOS RAÚL CONTRERAS HIGUERA; durante la diligencia no reconocido personería jurídica al Dr. CONTRERAS HIGUERA para representar al procesado por crecer de mandato judicial y como el Dr. Juan Carlos Garcés Castañeda era el profesional que venía ejerciendo la defensa, pero también presentó renuncia a poder, se había solicitado la designación de un nuevo defensor público para que representara al señor ORLANDO BARAHONA RENDON y había sido designado el Dr. JUAN CARLOS TORRES DIAZ, quien tampoco se conectó a la diligencia, por tanto, no se pudo realizar, convocándose nuevamente para el 20 de octubre de 2020.

Para el 20 de octubre de 2020, se instaló la diligencia en presencia de las partes con excepción de la señora ANA YANID SERRANO MARTÍNEZ, diligencia en la cual se trató la petición de desistimiento presentada por el apoderado del indiciado; sin embargo, la diligencia no pudo realizarse debido a que se requería la presencia de la víctima para acreditar la veracidad del documento de desistimiento por pago de la obligación, debido a que éste no estaba notariado y en tratándose de obligaciones alimentarias se requería constatar dicha solicitud. Por tanto, se dispuso convocar nuevamente diligencia para el 30 de noviembre de 2021, pero como se pudo realizar, se fijó como nueva fecha para el 15 de diciembre de 2020,

Convocados nuevamente para el 15 de diciembre de 2020, asistieron por la Fiscalía la Dra. CENaida SUÁREZ LEÓN Fiscal 8 Seccional de Arauca; el procesado ORLANDO BARAHONA RENDON y su apoderado el Dr. OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA; la denunciante señora ANA YANID SERRANO MARTÍNEZ y el Dr. GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO en calidad de defensor público (Dr. ALFONSO PARDO HERNÁNDEZ allegó renuncia al poder concedido por la señora **ANA YANID SERRANO MARTÍNEZ** y el Juzgado mediante auto del 25 de noviembre de 2020 aceptó la misma y requirió a la denunciante para que designara un nuevo defensor). Continuando con la diligencia, se requirió al Dr. Gustavo Barrera para que indique si tiene conocimiento del documento, profesional que dijo *«no su señoría, efectivamente yo no cuento con los EMP ni de la acusación ni del acuerdo, esta mañana pude hablar con la señora ANA YANID SERRANO MARTÍNEZ, vía wasapt, la cual me manifestó que había sido engañada en la buena fe, que le habían hecho firmar un acuerdo, de carácter conciliatorio, pero que éste en la realidad no se había establecido, entonces le pedí el favor que por todos los medios se conectara, para que le manifestara eso a su Despacho y siguiera el proceso correspondiente... al parecer mi prohijada ha estado engañada frente a ese acuerdo de la conciliación y esto no se ha podido llevar a cabo...»*.

Se procedió por parte del Despacho a dar lectura del documento y los anexos presentados por el apoderado de la Defensa, a fin de que registren en el audio y sobre los cuales se indagó a la señora ANA YANID SERRANO, quien en uso de la palabra dijo: *«yo sigo con el deseo de desistir con lo acordado, pero quiero dejar en claro que la entrega no se ha hecho, no se ha formalizado, los papeles que mi hija recibió no*

⁴ Folio 49-57 ib.

⁵ Folio 59

⁶ Folio 70 ibídem.

están legales, no son legales aquí en Venezuela, no se han formalizado y por lo tanto, yo quiero que él la haga los papeles legales a mi hija para que ella reciba el inmueble y ella haga con él lo que quiera, hasta ahora el acuerdo no se ha cumplido».

Acto seguido el Juzgado interrogó a la denunciante así: ¿no se declara indemnizada o reparada con el acuerdo? Y **Responde** «No Señora»; ¿No fue completa esa reparación, usted insiste en continuar con el proceso? y **Responde** «Yo quiero en verdad, yo quiero y yo le dije a él, que yo quería desistir terminar con esto, pero en verdad doctora, leyendo el papel, no se ha hecho legal nada, no se ha cumplido...».

Ante la manifestación de la víctima, se concertó entre las partes suspender la diligencia, para que el procesado realizar las gestiones necesarias para formalizar los documentos que acreditaban el traspaso de propiedad a su hija ANDREA BARAHONA SERRANO, para dar por indemnizado integralmente los perjuicios; por tanto, se fijó nueva fecha para el 27 de enero de 2021.

Para el 27 de enero del año que avanza, a las 10:41 am, se instaló la diligencia, donde se presentaron todas las partes, con excepción del Ministerio Público; se procedió a interrogar a la señora ANA YANID SERRANO, a efectos de verificar la materialización del acuerdo conciliatorio en su totalidad conforme lo expuesto en el documento que se presentó ante el Juzgado, a lo cual la denunciante indicó "Si. Ya mi hija tiene el documento en sus manos"; haciendo referencia a un documento de compra y venta del bien inmueble ubicado en Venezuela; además, la señorita ANDREA BARAHONA SERRANO indicó que se estaba realizando el trámite de escrituras públicas en Venezuela y que en Arauca habían suscrito un contrato de compraventa por el inmueble el cual estaba notariado; que se declaraban indemnizadas y reparadas por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las cuotas alimentarias del sindicato, expresamente indicó "estoy satisfecha con lo que se hizo" y cuando se le requirió si no se oponía a la preclusión del proceso por indemnización y cese el proceso penal, indico: «si señora estoy de acuerdo, que en verdad ya le demos final ya para terminar, porque en verdad, ya me siento satisfecha con lo que él le dio a la niña... y ya gracias a Dios para terminar ya en paz...».

Respecto de la indemnización **el defensor de la Representante de víctimas** el Dr. Gustavo Alberto Barrera Blanco, indicó que apoyaba la preclusión de la investigación debido a que se indemnizó integralmente; **a su turno la Fiscal** indicó que al acreditarse el cumplimiento del traspaso de los documentos y verificarse la indemnización por la víctima, se satisfacen los requisitos del artículo 39 de la Ley 600/00 que permite la cesación del procedimiento para ser decretadas por la Judicatura, dado que el delito es conciliable (art. 41 ib.) y también admite el desistimiento por ser querellable (art. 35 ibídem), considerando que se dan los presupuestos para que proceda la cesación de procedimiento. **El Defensor del procesado** indicó que, ante la solicitud de cesación de procedimiento por parte de la Fiscalía, coadyuvó la pretensión y expresó que allegaría el documento firmado entre las partes al Juzgado. Por último, se procedió a suspender el trámite de la audiencia, para tomar la decisión, indicándose que la misma, se notificaría a los correos electrónicos de las partes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que este Despacho es competente para conocer el presente asunto con sujeción a los factores territorial y funcional insertos en el Régimen Penal el Título II, capítulo II, artículo 78 del C. de P. P., especialmente por lo indicado en numeral 2.

Ahora bien, la figura del desistimiento de la querrela está contemplado en el artículo 37 de la Ley 600/2000 en el cual se indica que "La querrela es desistible. El

desistimiento podrá presentarse por escrito en cualquier estado de la actuación, antes de que se profiera sentencia de primera o única instancia, se hará extensivo a todos los copartícipes y no admitirá retractación. El funcionario judicial verificará que las manifestaciones del mismo se produzcan libremente.”

Además, artículo 38 de la norma en cita, contempla la Extinción de la Acción penal, que refiere a “*La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, **conciliación, indemnización integral** y en los demás casos contemplados por la ley.*” (Negrillas y subrayas del Juzgado)

Seguidamente, está el artículo 39, que alude a la figura jurídica de la preclusión de la investigación y cesación de procedimiento penal, y al respecto indica que:

*“En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o **que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad**, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.*

El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.”

Además, el artículo 42 del código de los ritos penales que gobierna esta actuación, se señala frente a la INDEMNIZACIÓN INTEGRAL que, la misma es admisible en los siguientes casos:

“En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.”

Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.”

Así pues, la indemnización de perjuicios ha sido considerada por la jurisprudencia como un vía legítima para extinguir la acción penal y por su parte el artículo 37 de la Ley 600 de 2000, hace referencia al desistimiento de la querrela que puede ser presentada en cualquier estado de la actuación y antes de que se profiera sentencia de primera o única instancia, se hará extensivo a todos los copartícipes y no admitirá retractación; a su turno, el 38 ibídem, aborda la extinción, señalando expresamente que: “*La acción penal se extingue por muerte, **desistimiento**, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, **indemnización integral** y en los demás casos contemplados por la ley.*”

Ahora bien, atendiendo los presupuestos de los artículos 39 y 42, se procederá a realizar la verificación de los presupuestos necesarios para que configure la terminación del proceso por indemnización integral para declarar la extinción penal, por tanto, se tiene que:

- El delito de inasistencia alimentaria por el cual fue acusado el señor ORLANDO BARAHONA RENDON, permite el desistimiento y terminación del proceso por indemnización integral y es lo que ocurrió en este proceso; pues la señora ANA YANID SERRANO MARTÍNEZ y su hija ANDREA BARAHONA SERRANO, confirmaron al Juzgado en la ausencia del 27 de enero de 2021, que el procesado, las había reparado integralmente al haberle hecho el traspaso de un bien inmueble ubicado en Venezuela (señalaron que se había suscrito en Arauca un acuerdo privado de compraventa debidamente notariado, y en Venezuela ya se estaba tramitando las escrituras públicas).
- También, en el presente caso, es dable aplicar el principio de favorabilidad, pues no obra constancia en el expediente de que en oportunidad anterior se hubiera dado paso a la terminación anormal del proceso por indemnización integral respecto del mismo sujeto activo y por igual conducta punible.
- Además, el delito de inasistencia alimentaria, no está contemplado dentro de los enlistados en el inciso segundo del artículo 42.
- Frente al contenido normativo del artículo 193 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, se tiene que el interés superior del menor no se ve desmejorado o afectado, pues este mandato admite la terminación anticipada de los procesos por vía de *"conciliación, desistimiento o indemnización integral"*, con la única precaución de que *"no se vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito"*, garantías esenciales que en este caso no se ven permeadas ya que el pago de las sumas adeudadas por concepto de alimentos garantiza de alguna manera el goce efectivo de las mismas⁷; en el caso de la hija del procesado, quien es mayor de edad y su madre quien es la denunciante, en la audiencia del 27 de enero de 2021 indicó que estaba indemnizada integralmente y que no se oponía a la terminación del proceso.
- Por último, no consta en el expediente anotación alguna en el sentido de que respecto del procesado se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento dentro de los 5 años anteriores.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos previstos en la normatividad antes descrita, se decretará la extinción de la acción penal por indemnización integral y atendiendo lo dispuesto en el artículo 39 del código de Procedimiento Penal de 2000, se dispondrá la cesación de procedimiento a favor de PABLO ANTONIO BAUTISTA por el delito de inasistencia alimentaria, por los hechos denunciados dentro del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por indemnización integral en favor del señor ORLANDO BARAHONA RENDÓN

⁷ Incluso en el sistema de enjuiciamiento con tendencia acusatoria se prevé la viabilidad de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional en asuntos en que los menores son víctimas del delito, siempre que aparezca demostrado que fueron indemnizados (numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006).

identificado con C.C. N° 16.356.633, respecto de los cargos formulados en su contra mediante la Resolución del 15 de junio de 2016 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: CESAR TODO PROCEDIMIENTO en favor de ORLANDO BARAHONA RENDÓN identificado con C.C. N° 16.356.633 respecto de la conducta punible descrita en artículo 233 del código penal, a tendiendo los presupuestos del art. 39 del C.P.P.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las autoridades correspondientes, para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 42 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/00).

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley, atendiendo lo normado en los artículos 185 y siguientes de la Ley 600/00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ee04600667d20ef39a6ac9f5f117c8c5eef14f69292d52370290575a32b1bc**

Documento generado en 14/12/2021 05:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>